

**INFORME SECRETARIAL.** N° 252954089001 199200603 00 **(C1992000603)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de marzo de 2021, informando que venció el término concedido en el auto anterior el 5 de marzo de 2021, allegándose escrito en el que anuncia que adjunta certificado de tradición, pero no fue así y además de ello no se acreditó la calidad de las señoras Amelia Bernal y María Esperanza Bernal. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se decide la posibilidad de darse aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito establecida en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ante el cumplimiento de la carga procesal de allegar certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, actuación inicial ordenada mediante proveído de 12 de marzo de 2020, a quien se requirió por este despacho judicial en auto de 18 de enero del año en curso para el efecto, así como de acreditar la calidad de las señoras Amelia Bernal y María Esperanza Bernal.

Consagra el artículo en cita el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las partes.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios que, en algunos casos, son mal utilizados en la medida en que una vez admitidas las correspondientes demandas, desatienden las cargas procesales a su cargo, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1º de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se remitió del juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá la presente demandada por solicitud del apoderado del demandado, la cual se encontraba en el archivo, por lo que se avocó conocimiento y ordenó darle el trámite correspondiente desde el 12 de marzo de 2018, requiriendo a quien activó este asunto, para que allegara certificado de tradición del inmueble a reivindicar, y que, al incumplirse tal carga, mediante providencia de 18 de enero de 2021, se le requirió conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y además de ello para que acreditara la calidad que adujo ostentan las señoras Amelia Bernal y María Esperanza Bernal, lo cual no se cumplió, pues se advierte que si bien el 2 de febrero de 2021 se allegó memorial por el apoderado del demandado, en el que manifestó anexar el certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-43385, sin embargo ello no ocurrió, así como tampoco la de demostrar la legitimación de Amelia Bernal y María Esperanza Bernal.

Por ello, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, no se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición, como tampoco situaciones de fuerza mayor como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, al estudiar la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda verbal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos aportados al presentar la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Gachancipá – Cundinamarca**,

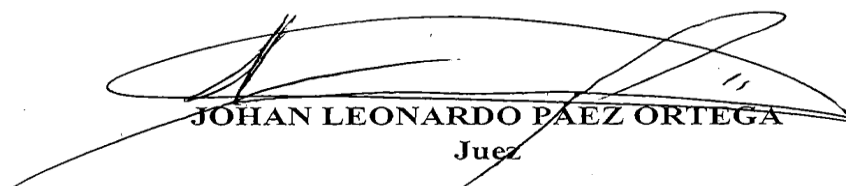
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **terminación** anormal del presente proceso reivindicatorio, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** **NO CONDENAR** al pago de costas por no cumplirse ninguno de los presupuestos que señala el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** **AUTORIZAR** el desglose de los documentos presentados al momento de la radicación de la demanda, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA**  
Juez